



RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 172-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ARA/DEGBFS/D

Chachapoyas, 03 de Noviembre del 2015

VISTO:

El Descargo presentado con fecha 23 de Octubre del 2015, contra el Acta de Intervención N° 032-2015-GRA-ARA-SEDE UTCUBAMBA/PCFFS-CQ, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a las personas de **REAÑO CRUZADO SANTOS** (Conductor del vehículo intervenido), y **SANCHEZ TANTALEAN ELI** (Propietario del producto intervenido), por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, y ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, establece que los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiero un pliego presupuestal.

Que, por razón de la Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2014- Gobierno Regional Amazonas/PR, se aprueba la Directiva N° 005-2014-Gobierno Regional Amazonas, sobre Normas para la Expedición de Resoluciones en los Órganos Estructurados que conforman el Gobierno Regional Amazonas;

Que, mediante Ley 29376, se precisa que las funciones otorgados por la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al que fue Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) son ejercidas por el Ministerio de Agricultura o los Gobiernos Regionales dentro del marco de sus competencias;

Que, por Decreto Supremo N° 011-2007-AG, se aprobó la transferencia de las facultades que corresponden a las funciones específicas de los literales "e" y "q" del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por parte del ex Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA a los Gobiernos Regionales que suscriban el acta de entrega y recepción;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0696-2010-AG de fecha 10 de noviembre de 2010, el Ministerio de Agricultura declara concluido el Proceso de Transferencia de Funciones Específicas considerados en los literales "e" y "q" del artículo 51° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales al Gobierno Regional Amazonas; en razón a ello, las Funciones del que fue la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Amazonas, es asumida por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, Órgano de Línea de la Dirección Regional Agraria Amazonas;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 327-2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, de fecha 17 de mayo del 2013, se crea la Autoridad Regional Ambiental Amazonas, con sus Órganos de Línea como son la Dirección Ejecutiva de Gestión de Recursos Naturales, la Dirección Ejecutiva de Gestión del Medio Ambiente y la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre y se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones, mediante el cual se le asigna las funciones de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, Órgano de Línea de la Dirección Regional Agraria Amazonas; a la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre, Órgano de Línea de la Autoridad Regional Ambiental Amazonas;

Que, con **ACTA DE INTERVENCIÓN N° 032-2015-GRA-ARA-SEDE UTCUBAMBA/PCFFS-CQ**, de fecha 19 de Octubre del 2015, realizada y suscrita en PCFFS-Corral Quemado, distrito de Cumba, provincia de Utcubamba, región Amazonas, da cuenta de la intervención efectuada a las personas **REAÑO CRUZADO SANTOS** (Conductor del vehículo intervenido), y **SANCHEZ TANTALEAN ELI** (Propietario del producto intervenido), coligiendo los hechos y mencionando en esta: 1) Que, debido a que se transportaba en el vehículo con placa de rodaje N° B4T-847, producto forestal maderable sin contar con los documentos oficiales que los amparen, lo cual constituye infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, se procedió a ejecutar la medida de carácter provisional de Comiso de 36 piezas, equivalente a 1028 pt, con un volumen total de 2.42 m³, de la especie **Lupuna Chorista sp.**, por incurrir en infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763, y de conformidad con el inciso "i" del artículo 207° párrafo 207.3, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el cual establece que: "*Son infracciones muy graves las siguientes: (...) i) Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos*



que amparen su movilización...//; 2) Que, se realizó la verificación del cargamento, amparados mediante GTF N° 0028 – 024873, documento mediante la cual se resguarda el transporte de madera de la especie **Cumala Virola sp.**, en la cantidad de 16.694 m³; emitido por la PRMRFFS – Sub Dirección Provincial – Alto Amazonas – Sede ATFFS Yurimaguas, del Gobierno Regional de Loreto, con destino a la región Lambayeque; 3) Que, al realizar la revisión física del vehículo se encontró madera de la especie **Lupuna Chorisia sp.**, las cuales no figuraban en la GTF presentadas, donde se consigna como propietario del producto forestal intervenido a la persona de **REAÑO RAMIREZ DANIEL** (Propietario del producto intervenido según GTF), identificado con DNI N° 33570345, domiciliado en Av. Principal N° 105; encontrando en el cargamento en mención, producto forestal cuya especie no coincidían con las guías presentadas en el momento de la verificación e intervención. 4) Así mismo se menciona en las observaciones contenidas, que al momento de la intervención se hizo presente el Sr. **SANCHEZ TANTALEAN ELI**, identificado con DNI N° 33591759, con domicilio legal en Caserío Aguas Turbias, distrito Santa María de Nieva, provincia de Condorcanqui, región Amazonas, quien refirió ser el propietario de la madera, y que la persona que aparece en la GTF como propietario, ha sido solamente para efectos comerciales.

Que, con **INFORME TÉCNICO N° 032-2015-GRA-ARA-DEGBFS/PCFFS-CQ/LARCH**, de fecha 19 de Octubre del 2015, refiere entre otros aspectos: 1) Que los administrados han infringido la legislación forestal y de fauna silvestre, por incurrir en infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763, de conformidad con el inciso “i” del artículo 207° párrafo 207.3, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el cual establece que: *“Son infracciones muy graves las siguientes: (...) i) Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización; 2) Se recomienda el Comiso Definitivo de 36 piezas, equivalente a 1028 pt, con un volumen total de 2.42 m³, de la especie Lupuna Chorisia sp., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210° párrafo 210.1 inciso “e” del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el cual establece: “De manera complementaria a la sanción de multa, pueden aplicarse las sanciones siguientes: (...) 210.1: La incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos o subproductos de flora silvestre cuando, en el marco de las infracciones previstas en el Art. 207° : (...) c) En el momento de la intervención son transportados sin contar con los documentos que acrediten su procedencia legal”;* 3) Se recomienda la imposición de sanción de multa a cada uno de los administrados **REAÑO CRUZADO SANTOS** (Conductor del vehículo intervenido), y **SANCHEZ TANTALEAN ELI** (Propietario del producto intervenido), equivalente a 10.01 UIT, de conformidad a lo establecido en el Art. 209° 2 inciso “c”, el cual contempla: *“La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207° es: (...) c). Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave (...)”.*

Que, conforme a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 235° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se realizó la respectiva notificación de cargo a los posibles sancionados, detallándoseles la calificación de la infracción de los hechos suscitados, y la expresión de las sanciones que en su caso, se les pudiera imponer, otorgándoseles a la vez el plazo de 05 días hábiles para que los intervenidos y/o todo aquel con legitimidad para obrar puedan formular los descargos y/o utilizar los medios de defensa que creyeran convenientes.

Que, con fecha 21 de Octubre del 2015, se emitió la Resolución Directoral N° 166-2015 - GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ARA/DEGBFS/D, mediante la cual se resuelve entre otros puntos: 1) Disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a las personas de **REAÑO CRUZADO SANTOS** (Conductor del vehículo intervenido), y a la persona de **SANCHEZ TANTALEAN ELI** (Propietario del producto intervenido), al estar inmersos en infracción en materia forestal; 2) Otorgar a los administrados antes mencionados el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar; 3) Aprobar el Comiso Provisional de 36 piezas, equivalente a 1028 pt, con un volumen total de 2.42 m³, de la especie **Lupuna Chorisia sp.**, intervenido a las personas de **REAÑO CRUZADO SANTOS** (Conductor del vehículo intervenido), y **SANCHEZ TANTALEAN ELI** (Propietario del producto intervenido).

Que, con fecha 23 de Octubre del 2015, se presentó ante la oficina de la ARA Amazonas – Sede Utcubamba, los descargos respectivos de los administrados **REAÑO CRUZADO SANTOS** (Conductor del vehículo intervenido), y **SANCHEZ TANTALEAN ELI** (Propietario del producto intervenido), conforme a ley y dentro del plazo establecido, señalando entre otros puntos: 1) Que, los administrados impugnan el **ACTA DE INTERVENCIÓN N° 032-2015-GRA-ARA-SEDE UTCUBAMBA/ PCFFS-CQ**, de fecha 19 de Octubre del 2015, debido a que lo consideran lesiva a sus derechos constitucionales, por cuanto el producto forestal maderable de la especie “Cumala” ha sido transportado con dicha instrumental otorgado legalmente y por las autoridades forestales de la ATFFS-Yurimaguas. 2) Que, el administrado **SANCHEZ TANTALEAN ELI** (Propietario del producto intervenido), alega haber



realizado los tramites respectivos y legales para la obtención de la GTF en la autoridad ATFFS - Yurimaguas, mencionando la existencia de revisión in situ del producto forestal maderable conforme al Acta de Revisión Documentada; 3) Que, el administrado **REAÑO CRUZADO SANTOS** (Conductor del vehículo intervenido), solicita se emita la correspondiente Resolución Administrativa declarando Nula el Acta de Intervención antes mencionada, se ordene la entrega del vehículo intervenido, y la entrega del producto forestal maderable comisado ilegalmente, por ser de derecho y debidamente amparados con documentales respectivas; 4) Solicitan se tenga en cuenta las documentales adjuntadas al mencionado escrito. 5) Que el administrado **REAÑO CRUZADO SANTOS** (Conductor del vehículo intervenido), no ha sido dolosa, y que el responsable de haberlo inducido a cometer infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre recaería en el Ing. Zinder Gómez Castro, responsable de la Sede ATFFS - Yurimaguas, debido a que era esta persona el responsable de la revisión y verificación del producto forestal maderable in situ, a la elaboración de la lista de trozas y a la emisión de la GTF solicitada, procediendo esta misma persona a su revisión formal y a la cubicación y a la emisión de la autorización de GTF para su respectivo traslado en el vehículo N° B4T-847, conforme consta, no estando de acuerdo a permitir la aplicación de multa porque jamás han cometido infracción a la ley forestal y de fauna silvestre, y que los únicos responsables son las autoridades forestales quienes emitieron dicha GTF.

Que, con INFORME LEGAL N° 006-2015-GRA/ARA/DEGBFS/AL-NCFS, de fecha de expedición 03 de Noviembre del 2015, se coligen los hechos, evalúan las documentales presentadas como pruebas anexadas al antes mencionado descargo de los administrados, concluyendo y recomendando como opinión legal entre otros puntos: 1) Que, con respecto a los descargos expuestos por los administrados **REAÑO CRUZADO SANTOS** (Conductor del vehículo intervenido), y **SANCHEZ TANTALEAN ELI** (Propietario del producto intervenido); estos carecen totalmente de fundamentos legales debido a que lo vertido por los mismos, no sustenta en ninguna parte de sus extremos la legalidad y la justificación de la presencia del producto forestal maderable intervenido mediante **ACTA DE INTERVENCIÓN N° 032-2015-GRA-ARA-SEDE UTCUBAMBA/ PCFFS-CQ**, documento administrativo mediante el cual se describe la existencia de 36 piezas, equivalente a 1028 pt, con un volumen total de 2.42 m³, de la especie **Lupuna Chorisia sp.**, en el vehículo de placa de rodaje N° B4T-847, no contempladas en la GTF a la que aluden conformidad de acuerdo a ley los administrados hoy procesados administrativamente; 2) Que, con respecto a las documentales anexadas a dicho descargo (ACTA DE REVISIÓN DOCUMENTARIA, DECLARACIÓN JURADA), se advierte que fueron estos documentos la base para la emisión de la GTF N° 0028 - 024873, expedido por la PRMRFFS - Sub Dirección Provincial - Alto Amazonas - Sede ATFFS Yurimaguas, del Gobierno Regional de Loreto (documento la cual resguarda el transporte de producto forestal maderable de la especie **Cumala Virola sp.**, en la cantidad de 16.694 m³); que, estando a la mira las documentales anexadas, y en conformidad al procedimiento administrativo correspondiente, y a lo contemplado en el inciso 1.7 del Artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo y al Artículo 56° de la misma Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece que la Autoridad Forestal emitió la GTF mencionada en base a información vertida, contemplada, y brindada por los administrados antes de la emisión de la misma, y de conformidad a lo establecido en el principio de presunción de veracidad la cual menciona: "que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. (...) y que todos los administrados, tienen la obligación de presentar información veraz ante la administración pública y por el contrario el deber de abstenerse de declarar hechos contrarios a la verdad, más aún, si dicha obligación reviste singular importancia. 3) Que, de la documentación anexada al descargo materia de estudio, se observa claramente que la especie forestal maderable autorizada a movilizarse (**Cumala Virola sp.**), no es la especie que fuera materia de intervención y de comiso (**Lupuna Chorisia sp.**); 4) Que, conforme a la normatividad vigente, se observa que el producto forestal maderable intervenido, de la especie **Lupuna Chorisia sp.**, se encuentra protegida mediante DECRETO SUPREMO N° 043-2006-AG, la cual Aprueba la Categorización de especies amenazadas de Flora Silvestre existente en nuestro país, ubicándose en la Categoría de CASI AMENAZADO (NT); 5) Que, en base a lo establecido en el Artículo 209° 3, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, respecto a la Aplicación de la Sanción Multa, y a los criterios específicos contemplados para su determinación, se diserta que existe la calificación de más de uno de los criterios para aplicar la multa correspondiente a 10.01 UIT, correspondiente a cada administrado infractor, de conformidad: a) *La gravedad de los daños generados (...);* b) *Los costos evitados por el infractor (...);* c) *La afectación y categoría de amenaza de la especie (...);* g) *La conducta procesal del infractor (...);* 6) Que, existiendo hechos que demuestran la infracción cometida contra la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763, y en aplicación de la norma acotada, y conforme a lo establecido en el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, debe aplicarse la sanción administrativa conforme a lo estipulados en las normas antes señaladas.

Que, estando a los actuados que anteceden; contando con el visto bueno de Asesoría Jurídica y de la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre de la Autoridad Regional Ambiental Amazonas, y en uso de las facultades conferidas a este despacho, mediante Resolución de





Gerencia Regional N° 017-2015-GRA/GR-ARA, de fecha 14 de julio del 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la persona de **REAÑO CRUZADO SANTOS** (Conductor del vehículo intervenido), identificado con DNI N° 33599160, con domicilio en Jr. Inca Cahuide - Chiriaco, distrito de Imaza, provincia de Bagua, región Amazonas; la multa equivalente a **10.01 UIT (Diez con una décima de la Unidad Impositiva Tributaria)**, en estricta aplicación del artículo 209°.2 inciso "c", del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, vigente a la fecha en que se cumpla el pago, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, sin perjuicio que se interpongan las acciones civiles y/o penas judiciales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER a la persona de **SANCHEZ TANTALEAN ELI** (Propietario del producto intervenido), identificado con DNI N° 33591759, con domicilio legal en Caserío Aguas Turbias, distrito Santa María de Nieva, provincia de Condorcanqui, región Amazonas; la multa equivalente a **10.01 UIT (Diez con una décima de la Unidad Impositiva Tributaria)**, en estricta aplicación del artículo 209°.2 inciso "c", del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, vigente a la fecha en que se cumpla el pago, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, sin perjuicio que se interpongan las acciones civiles y/o penas judiciales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado por cada infractor en la **Cuenta Corriente N° 0261007479** del Banco de la Nación, a nombre de la Región Amazonas - Fondo de Garantía del Gobierno Regional Amazonas, dentro del término de veinte (20) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los (05) días de efectuado el pago, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- APROBAR el Comiso Definitivo de 36 piezas, equivalente a 1028 pt, con un volumen total de 2.42 m³, de la especie **Lupuna Chorisia sp.**, intervenido a las personas de **REAÑO CRUZADO SANTOS** (Conductor del vehículo intervenido), y **SANCHEZ TANTALEAN ELI** (Propietario del producto intervenido), por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, los mismos que son puestos a disposición de la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y Fauna Silvestre, para la ejecución de las acciones correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución, a los Administrados y a las instancias Internas de la Autoridad Regional Ambiental, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN DE BOSQUES Y FAUNA SILVESTRE

Ing. SEGUNDO SANCHEZ TELLO
DIRECTOR EJECUTIVO